

**JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO**



EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de

Magíster en Derecho Procesal Penal

Director

JAIME ALBERTO SALDOVAL MESA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

BOGOTÁ D.C., marzo de 2022

JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

El presente trabajo de investigación se realiza por medio de la búsqueda y establecimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales que tiene que observar el Juez de Control de Garantías al momento de imponer una medida de aseguramiento en el territorio colombiano; como primera disposición se realiza una descripción de la figura del Juez con función de Control de Garantías y de la medida de aseguramiento, como segunda disposición se realiza un análisis con respecto al marco de actuación de los Jueces de Control de Garantías y como tercera disposición se realiza la determinación de los conceptos de las Altas Cortes con respecto a la medida de aseguramiento con relación a los derechos de los procesados; la metodología de la presente investigación es de tipo básica, jurídica, analítica, deductiva y que utiliza el método analítico, en el contexto colombiano en la imposición de una medida de aseguramiento emitida por parte del Juez de Control de Garantías en el marco de la aplicación del sistema acusatorio que entra en vigencia con la expedición de la ley 906 de 2004.

Palabras clave

Derecho Procesal Penal, Sistema Penal Acusatorio, Juez de Control de Garantías, Medida de Aseguramiento, Igualdad de Armas, Proporcionalidad, Libertad.

GUARANTEE CONTROL JUDGE AND ASSURANCE MEASURE IN THE ACCUSATORY CRIMINAL SYSTEM

This research work is carried out through the search and establishment of the legal and jurisprudential requirements that the Guarantee Control Judge must observe when imposing an insurance measure in Colombian territory; As a first provision, a description is made of the figure of the Judge with the function of Control of Guarantees and of the insurance measure, as a second provision, an analysis is made regarding the framework of action of the Judges of Control of Guarantees and as a third provision, performs the determination of the concepts of the High Courts with respect to the insurance measure in relation to the rights of the accused; The methodology of the present investigation is of a basic, legal, analytical, deductive type and uses the analytical method, in the Colombian context in the imposition of an assurance measure issued by the Guarantee Control Judge within the framework of the application of the accusatory system that comes into force with the issuance of Law 906 of 2004.

Keywords

Criminal Procedural Law, Accusatory Criminal System, Guarantee Control Judge, Assurance Measure, Equality of Arms, Proportionality, Freedom

Tabla de contenido

JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	2
GUARANTEE CONTROL JUDGE AND ASSURANCE MEASURE IN THE ACCUSATORY CRIMINAL SYSTEM	3
INTRODUCCIÓN	5
OBJETIVO GENERAL	9
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
CAPITULO PRIMERO: El juez de control de garantías y la medida de aseguramiento.	11
PRIMER SUB-CAPÍTULO: Descripción del juez de control de garantías.	15
SEGUNDO SUB-CAPÍTULO: Facultades del juez de control de garantías.	17
TERCER SUB- CAPÍTULO: ¿Que es la medida de aseguramiento?	19
CAPITULO SEGUNDO: Actuaciones del Juez de Control de Garantías.	30
PRIMER SUBCAPÍTULO: Limitaciones legales y jurisprudenciales del Juez de Control de Garantías.	32
SEGUNDO SUB-CAPÍTULO: Posición sobre el principio indubio pro-reo y el principio de presunción de inocencia.	36
TERCER SUBCAPÍTULO: ¿Que es la figura del juez rogado?	38
CAPÍTULO TERCERO: Principios procesales con respecto a la medida de aseguramiento.	42
PRIMER SUBCAPÍTULO: Consideraciones de la corte interamericana de derechos humanos.	44
SEGUNDO SUB-CAPITULO: Posición de la corte constitucional.	50
TERCER SUB-CAPITULO: Posición de la corte suprema de justicia.	55
CONCLUSIONES	60
REFERENCIAS	65

INTRODUCCIÓN.

Con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio y en el desarrollo de estos quince años, se han planteado dudas frente a la garantía de los derechos procesales que tienen las partes; principios considerados como de carácter fundamental que permean la totalidad del proceso, dentro de dichos principios con lo que respecta a las partes actoras dentro del proceso penal se encuentra el principio de igualdad de armas, el cual supone formalmente que las partes tengan equivalencia de medios y recursos, para que acudan a las audiencias con las mismas posibilidades de persuadir al Juez, quien de manera imparcial debe tomar una decisión con los argumentos expuestos por cada uno de los intervinientes y las pruebas ante él practicadas (Pérez Arroyave, J., Rocha Chavarría, J., David, B., & Belline, Y., 2019).

La entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 presento un gran cambio con respecto al papel que desempeña del defensor dentro del proceso penal, otorgándole la posibilidad de controvertir los elementos de prueba presentados por el ente acusador en contra del imputado, para tal fin puede tener acceso a la evidencia que maneja la fiscalía y a los elementos materiales probatorios de la misma y de esta manera tiene la oportunidad de recolectar información de modo independiente acudiendo de ser necesario, a los medios técnicos de que disponga el Estado, si carece de recursos económicos o ante la inexistencia de otro camino (González, A. D., 2012).

La anterior facultad puede ser utilizada o puesta en práctica desde el mismo momento en que se tiene conocimiento de la actividad de investigación por parte de la fiscalía; en el anterior entendido y con el fin de aplicar el principio de igualdad entre las partes se implementó la posibilidad del acceso de la información por parte de la defensa, lo anterior se realiza con el fin de asegurar entre los contendores el equilibrio e igualdad de oportunidades sin afectar, desde luego el rol constitucionalmente asignado a cada uno (Corte Constitucional, 2005a).

Entre los principios que establecen el sistema penal acusatorio encontramos el principio de legalidad el cual instituye que todas las actuaciones de los jueces entre ellos el Juez de Control de Garantías se debe basarse en la ley; dicho principio se instituye como base para la eliminación de las arbitrariedades de los juzgadores humanos (Sandoval Mesa, J. A., 2016).

No obstante lo anterior, todas las discusiones en cuanto al tema, apuntan en su mayoría a que ese principio se quedó en una mera formalidad y su aplicación material no existe es decir que solo se presenta en la teoría, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación dispone de todo el aparato judicial y de una infraestructura sólida de investigadores, criminalistas y locaciones para apoyar sus procesos situación que se encuentra en clara ventaja con respecto a la defensa toda vez que la mayoría de las veces el imputado no posee los medios económicos que acarrea el contratar peritos e investigadores para apoyar la estrategia de defensa que se pretende llevar al juicio (Corte Constitucional, 2008).

En ese orden y como quiera que una de las bases del sistema penal adversarial, es la discusión de las partes frente al Juez, el acusado al no poder aportar pruebas suficientes por no contar con los medios económicos para ello se encontrará en clara desventaja con respecto a su contraparte y de esa manera el Juez después del análisis correspondiente, no podrá decidir de manera imparcial y en igualdad de condiciones, afectando el derecho de igualdad de armas y de consecuentemente el de defensa como pilar fundamental del debido proceso (Corte Constitucional, 2008).

En esa misma línea, es importante anotar que esa desproporción entre otras, se advierte aún más en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, no solo con el hecho que los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida con que cuenta la Fiscalía para solicitar la medida toman por sorpresa al abogado de la defensa sino que también se busca que en un limitado tiempo se controvertan a fin de desvirtuarlos (Aristizábal, D. M. B., Jaramillo, A. G., Gallego, M. M., & Vargas, V. H. O. (2017).

Como consecuencia de lo anterior el Juez de Control de Garantías puede llegar a imponer medidas de restricción de la libertad de manera indiscriminada y desproporcionada, aun sin que la Fiscalía haya ofrecido un mínimo de argumentación para ello, ni mucho menos encontrarse reunidos los requisitos establecidos en la normatividad procesal afectando el equilibrio de las partes y con esto quebrantando los derechos del procesado (Aristizábal, D. M. B., Jaramillo, A. G., Gallego, M. M., & Vargas, V. H. O. (2017).

Por lo anterior el problema que origina la realización de la presente investigación se encuentra ubicado en la existencia de subjetividades que ocasionarían la imposición de la medida de aseguramiento por parte del Juez de Control de Garantías sin atención a los requisitos legales para ello, desestimando entre otras el principio de igualdad de armas y el de la defensa consagrado no solo en instancias nacionales sino también internacionales.

Dicho lo anterior, la pregunta de investigación que se responderá con este trabajo es *¿Por qué actúa de manera oficiosa el Juez Control de Garantías al momento de decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento?*

Por lo tanto y debido a la trascendencia que reviste la afectación al derecho fundamental de la libertad, la realización de trabajo es indispensable toda vez que se debe profundizar en las funciones del Juez de Control de Garantías en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento como audiencia preliminar, así como los requisitos de la misma que deben ser verificados por el Juez, con el fin de establecer que la imposición de dicha medida atiende a los criterios objetivos.

A razón de la afectación de los derechos humanos de los procesados, este estudio servirá entonces para examinar el estado actual del funcionamiento y aplicabilidad de las medidas de aseguramiento, de cara a un principio fundamental dentro del proceso penal como lo es el de igualdad de armas, que supone formalmente, que las partes tengan equivalencia de medios y recursos, para que acudan a las audiencias con las mismas posibilidades de

persuadir al Juez, quien de manera imparcial debiera tomar una decisión con las pruebas ante él practicadas.

Lo anterior con el fin de determinar si el Juez de Control de Garantías es objetivo e imparcial al momento de resolver sobre la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento o si por el contrario actúa de manera oficiosa imponiendo medidas más o menos gravosas aun sin el lleno de los requisitos establecidos para ello.

OBJETIVO GENERAL.

Establecer si los requisitos legales impuestos al Juez de Control de Garantías al momento de decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento liberan la providencia de las subjetividades personales del juzgador.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Describir la Figura del Juez de Control de Garantías y medida de aseguramiento.
2. Analizar los límites con respecto a la actuación de los Jueces de Control de Garantías.
3. Determinar el concepto de los requisitos necesarios en la imposición de la medida de aseguramiento según la jurisprudencia.

Para lograr el cumplimiento de los anteriores objetivos esta investigación se efectuó aplicando la metodología jurídica, básica y cualitativa, que utiliza el método analítico y deductivo, partiendo del estudio de los diferentes textos, conceptos y pronunciamientos sobre el tema de la medida de aseguramiento y su imposición, con la descripción de fuentes legales y doctrinales de cada uno de estos.

A partir de ello, se desarrollará la investigación en dos etapas: la primera con la recolección, búsqueda y selección de la información, identificando las fuentes de las teorías con más aceptación académica, para analizar su desarrollo y aplicación, teniendo en cuenta especial atención en la función que cumple el Juez de Control de Garantías en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento en el marco del proceso penal colombiano y la segunda con la clasificación, identificación y la segunda realizando un análisis de la misma confrontándola con la realidad jurídica que se vive en la actualidad en el sistema penal acusatorio colombiano.

CAPITULO PRIMERO: El juez de control de garantías y la medida de aseguramiento.

Debido a la trascendencia que reviste la afectación al derecho fundamental a la libertad, se profundizara en las funciones del Juez de Control de Garantías en la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento como una de las audiencias preliminares llevadas a cabo por él, así como los diferentes conceptos que rodean esta figura jurídica, con lo que buscara determinar si el juzgador es objetivo e imparcial al momento de resolver sobre la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, o si por el contrario actúa de manera oficiosa imponiendo medidas más o menos gravosas aun sin el lleno de los requisitos establecidos para ello.

El Juez de Control de Garantías nace con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 el cual le estipula el deber de la imparcialidad al momento de resolver sobre la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento de manera específica, el cumplimiento de este deber legal se presenta con la aplicación del principio de legalidad el cual busca que toda decisión de un juez de la república este basada en la ley sustancias y procesal para ello, de manera adicional se presenta como el Juez penal Municipal que debe observar la legalidad de diferentes actuaciones en el devenir del proceso pero sin determinar el grado de responsabilidad del procesado (Sandoval Mesa, J. A., 2012).

No obstante, en la práctica el juzgador en ocasiones abandona su imparcialidad y en el caso específico lo hace imponiendo medidas más o menos gravosas, aún sin haber

sustentado o verificado los requisitos para ello, afectando con esto el principio de igualdad de armas, el del debido proceso, el de defensa y el de legalidad (Camones Robles, E. E., & Mendez Sánchez, H. E., 2021).

Con el fin lograr la aplicación imparcial de la norma se evidencia el principio de legalidad establecida en el ordenamiento constitucional y penal colombiano, es por cuanto que la aplicación del principio de legalidad en el territorio colombiano y con el fin de que las decisiones judiciales sobre el proceso y todas las decisiones que se tomen en el estén bajo el imperio de la ley (Sandoval Mesa, J. A., 2016), con base a la aplicación del principio de legalidad es que la actuación de los jueces de manera específica los Jueces de Control de Garantías encuentran sustento a la imposición de una medida de aseguramiento sea esta en centro carcelario o domiciliaria en los requisitos legales acreditados por la Fiscalía para ello.

Esto por cuanto los Jueces de Control de Garantías se encuentran bajo presiones diferentes por una parte se encuentra la ineficacia, incongruencia y falta de expresión de los argumentos presentados por la Fiscalía General de la Nación al momento de sustentar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y por otra parte está bajo presiones realizadas por los medios de comunicación cuando el caso ha tenido impacto mediático o personal, en donde se impone una medida más gravosa aun sin el lleno de los requisitos y con lo que como se dijo se afecta de manera flagrante los derechos fundamentales y garantías del procesado.

Para ejemplificar la problemática planteada, debe indicarse que, en algunas ocasiones ante los escasos o insuficientes argumentos de parte del delegado fiscal al momento de solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, el juez toma parte y decide en la actuación procesal teniendo en cuenta las circunstancias del caso para justificar de una u otra manera la medida solicitada e impuesta o por lo menos una menos gravosa argumentando un criterio propio.

Con respecto a lo expresado por la ley, frente a la ausencia en los argumentos de la Fiscalía de los elementos de conocimiento que permitan advertir que el imputado obstruirá el debido ejercicio de la justicia (República de Colombia, 2004, Art. 309), que constituye un peligro para la sociedad (República de Colombia, 2004, Art. 310) o la víctima (República de Colombia, 2004, Art. 311) o que resulte probable que no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (República de Colombia, 2004, Art. 312), que el Juez de Control de Garantías no acceda a la imposición de la medida deprecada por el delegado Fiscal.

A razón de lo determinado por la norma penal, la Fiscalía debe inclusive abstenerse de presentar una solicitud desprovista de todo fundamento pretendiendo en muchos casos hacer incurrir al juez en un error, aunque el problema sea en realidad que el juez cae en ese error de manera voluntaria, al querer asumir una carga que le corresponde a la Fiscalía.

Lo que quiere decir, que la imposición de la medida de aseguramiento no opera de facto y bajo el derrotero establecido en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, la función del

Juez de Control de Garantías es imponer o denegar esta, luego de escuchar los argumentos mínimos para ello.

A pesar de lo anterior actualmente se priva de la libertad a los imputados en virtud de la conducta punible presuntamente cometida aun antes de ser condenados y no con el fin de salvaguardar los fines constitucionales, es decir que el propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas dejaría de ser de carácter preventivo, para convertirse en una de tipo sancionatorio, olvidando que las mismas buscan responder es a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse (Bahamon Lugo, L., & Quintero Argel, L. L., 2019).

De modo que si bien es claro el órgano de persecución penal tiene el deber de perseguir las conductas que revistan la característica de un delito y podrá solicitar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales (República de Colombia, 1991, Art. 250), debe tenerse en cuenta que por al lado de la balanza se encuentra el derecho fundamental a la libertad y en ese orden habría que ponderar si con la imposición de una medida restrictiva de la libertad frente a la escasa argumentación de parte de la Fiscalía, no resulta excesiva y por consiguiente arbitraria en donde el Juez de asume una carga que no le corresponde (Guerrero Peralta O.J., 2010).

PRIMER SUB-CAPÍTULO: Descripción del juez de control de garantías.

Para dar inicio a este primer subcapítulo, es menester establecer que la figura del Juez de Control de Garantías es relativamente nuevo en el sistema penal colombiano, toda vez que su existencia se predica desde la promulgación de la ley 906 de 2004 que permite hacer una real diferenciación entre las acciones que pueden ser adelantadas, por la Fiscalía, el Juez de Conocimiento y el Juez de Control de Garantías, lo anterior con el fin de evitar que sobre una misma figura procesal recaiga más de una competencia, por ende el Juez de Control de Garantías encuentra su fundamento en la protección de los derechos de los procesados y por dicha razón ostenta una serie de facultades establecidas taxativamente en la normatividad colombiana (Arango, H., & Isabel, M, 2010).

Con respecto a las funciones establecidas para el Juez de Control de Garantías se evidencia que el legislador realizó su especificación en el código de procedimiento penal colombiano en el cual se establece en su artículo 39 quien puede ejercer esta figura en el territorio nacional en donde se destacan que el Juez de Control de Garantías es un juez municipal que de actuar como Juez de Control de Garantías no podrá conocer de fondo sobre el mismo proceso (República de Colombia, 2004).

Por otra parte, en un estudio realizado por la Corte constitucional en el año de 2014, se estableció por este alto tribunal que la facultad concedida al Juez de Control de Garantías con respecto a la imposición de medidas de aseguramiento debe estar basada en el carácter

excepcional de la medida, de igual manera se establece que debe estar sustentada en los requisitos normativos para su imposición por parte de la Fiscalía delegada para el caso y su imposición solo se dará previa estudio de su proporcionalidad y razonabilidad, con respecto al mismo entorno del procesado (Corte Constitucional, 2014).

Continuando con el estudio de la normatividad colombiana, en el código de procedimiento penal en su artículo 308 se establece la viabilidad del decreto de la imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario o domiciliaria por parte del Juez de Control de Garantías es determinada por el acatamiento de los requisitos objetivos de la norma, sin dejar de lado la viabilidad de otras medidas menos gravosas para asegurar la comparecencia del acusado al proceso y que dicha medida no representa un único medio para el aseguramiento de dicho fin tal cual lo ha establecido el derecho interamericano (Corte Constitucional, 2016).

Como consecuencia de lo anterior se desprende el carácter extraordinario y la subsidiaridad de la medida de aseguramiento que según lo expresado por La Corte Constitucional Colombiana no debe perseguir un fin sancionatorio sino únicamente preventivo.

Con respecto a la diferenciación de las funciones que tiene el Juez con función de Control de Garantías, se establece que dicha distinción no solo atañe a razones exclusivas de competencia de lo contrario, este juez mira la forma en que se realizan las actuaciones y las

etapas procesales en las que se ejecutan cada una de ellas; en efecto la labor desempeñada por este juez permite que todos los días y a todas las horas se preste la administración de justicia es decir que se amplía el marco temporal de la realización de las funciones propias de este juez penal municipal a los 7 días de la semana las 24 horas del día, con miras a la protección de los derechos y garantías fundamentales de los capturados a estar dentro del término legal correspondiente frente a una autoridad competente que defina su situación aunque sea de carácter temporal (Corte Constitucional, 2018).

Como se puede observar y según lo establecido por la Corte Constitucional esta figura reviste de una especial importancia toda vez que ayuda a la garantía y protección real de los derechos fundamentales de los procesados dentro del marco del derecho penal colombiano, ampliando el margen de realización de las actuaciones y siendo veedor de los derechos y garantías fundamentales que le asisten a todas las personas en virtud no solo de la carta magna sino también de los tratados internacionales que ha suscrito y ratificados por el Estado Colombiano.

SEGUNDO SUB-CAPÍTULO: Facultades del juez de control de garantías.

El Juez de Control de Garantías es simultáneamente un juez penal municipal y por ende posee las funciones propias establecidas en la ley de procedimiento penal a razón de su competencia, de manera concordante la figura del control de garantías posee en el mismo sentido unas funciones propias de esta función, que son diferentes a las del juez penal municipal con función de conocimiento.

Entre las funciones que se pueden destacar del Juez de Control de Garantías está la de controlar los actos de investigación realizados por la Fiscalía General de la Nación tendientes a la recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, dichos actos son desarrollados por la policía judicial en cumplimiento de las ordenes emitidas por el fiscal que está en conocimiento del caso; el control que realiza el juez radica en que dichas actuaciones estén sujetas a lo establecido en la constitución en la ley y en los tratados internacionales (República de Colombia, 2004).

Consecuentemente, las acciones realizadas por parte del Juez de Control de Garantías se encuentran determinadas en la norma y de conformidad con el artículo 238 del código de procedimiento penal el cual a su vez fue reformado por la ley 1142 de 2007, determina que las actuaciones realizadas por el Juez de Control de Garantías con respecto al trámite de solicitudes de la fiscalía como la realización de allanamientos, el registro y las demás actuaciones que necesitan control previo están encaminados a la protección de los derechos humanos de los procesados y la no extralimitación de las facultades de la fiscalía (República de Colombia, 2007).

De manera más concreta estas funciones son encaminadas al correcto devenir del proceso y de la investigación llevada a cabo por parte del representante de la fiscalía que tiene en cabeza la investigación, entre las funciones más destacables de este operador judicial se encuentran la verificación de procedimiento de las acciones investigativas que realiza la fiscalía y que tienen control previo o posterior, es decir que en cabeza del Juez de Control de

Garantías no solo está la realización de la audiencia concentrada sino de todas aquellas audiencias que tiene que llevarse bajo la figura de preliminar con la verificación del cumplimiento de garantías constitucionales y protección de derechos humanos.

A pesar de la importante función que realiza el juez de control de garantías se entre a analizar la audiencia preliminar para la imposición de medida de aseguramiento sea esta llevada en una audiencia independiente o en audiencia concentrada llevada a cabo con la imputación y la legalización de la captura, esta importancia se denota por la afectación a derechos fundamentales que se presentan en la imposición de una medida de aseguramiento; si bien es cierto las demás audiencias también analizan afectaciones o posibles afectaciones a derechos fundamentales la imposición de una medida de aseguramiento se puede presentar en centro carcelario se puede observar como una sanción anticipada y no como un mecanismo de prevención a la afectación del correcto devenir del proceso.

TERCER SUB- CAPÍTULO: ¿Que es la medida de aseguramiento?

Para analizar la figura de la medida de aseguramiento sea esta en centro carcelario o en el recinto domiciliario del procesado, como primera instancia se debe tener en claro que según lo establecido por la carta magna colombiana la entidad facultada para el ejercicio de la acción penal es la Fiscalía General de la Nación y por ende es el ente competente para solicitar ante el Juez de Control de Garantías las medidas necesarias que “aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la

protección de la comunidad, en especial, de las víctimas” (República de Colombia, 1991, cap. 6, art 250).

De manera conjunta a lo anterior, se encuentra en el ordenamiento colombiano la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) y la Ley 906 de 2004 (Código de procedimiento Penal) que hacen referencia al marco de la legislación penal aplicable para la investigación de procesos penales y de manera específica para la imposición de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, para aquellas personas que desconocen o incumplen con el ordenamiento jurídico cometiendo un delito y como resultado esa trasgresión el Estado apoyado en pruebas y dependiendo de la gravedad de la falta priva de manera provisional la libertad del investigado, respetando los principios del debido proceso y las garantías judiciales (Tisnés Palacio, J. S., 2011).

Ahora bien, la solicitud para la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser requerida por el fiscal ante el Juez de control de garantías, quien después de escuchar la sustentación y exposición de argumentos evaluará la viabilidad de su imposición, para que la solicitud de la medida de aseguramiento prospere se deben tener en cuenta una serie de presupuestos previamente establecidos en la ley procesal.

Consecuentemente con lo anterior, el primer presupuesto que debe evaluar el juez es el carácter necesario de la medida para evitar que el imputado obstruya el ejercicio de la justicia, el segundo presupuesto se encuentra concebido en la peligrosidad que puede

representar el imputado tanto para la víctima como para la sociedad y como tercer presupuesto se encuentra la probabilidad de fuga o no comparecencia del imputado al proceso¹ (República de Colombia, 2004).

En desarrollo de lo anterior, para que se pueda decretar la medida de aseguramiento el juez debe basarse en conceptos claros, precisos e inequívocos, excluyendo así cualquier ambigüedad absteniéndose de hacer cualquier tipo de generalización que pueda afectar al procesado, evidenciando con ello la importancia sobre la verificación de los anteriores presupuestos legales, constitucionales nacionales y de igual manera internacionales con respecto a los tratados de derechos humanos para asegurar los fines constitucionales de la medida de aseguramiento (Corte Constitucional, 2014).

En igual sentido a lo expuesto en el párrafo precedente la Corte Constitucional ha reconocido de manera amplia en su jurisprudencia el carácter fundamental de la presunción de inocencia toda vez que la misma constituye un principio fundamental del derecho penal no solo a nivel Colombia sino en todo el mundo, exponiendo en sus decisiones al respecto del mismo que toda persona es esencialmente inocente hasta que no sea vencido en juicio es decir hasta que el juez de conocimiento haya proferido una sentencia de carácter condenatorio y sobre la misma no sea procedente ningún tipo de recurso o estos hayan sido agotados

¹ 1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.* 2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima* 3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.* (Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004, cap. 3, art 308).

obteniendo el mismo resultado, establecido con lo anterior que la aplicación de este principio obedece a la regla general en los procesos de índole penal y que el mismo debe ser cuidado y protegido en todas las etapas procesales (Corte Constitucional, 2003).

Debido a lo anterior, la decisión que impone la medida cautelar de medida de aseguramiento privativa de la libertad sea en centro carcelario o en el domicilio del procesado debe encontrar su existencia y obligación en los requisitos constitucionales y legales previamente establecidos en la norma colombiana y en estamentos internacionales, para lograr identificar que la imposición de la medida está sujeta a parámetros legales y es decretada después de un proceso que conlleva el estudio de evidencias físicas, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida por parte del fiscal delegado para cada caso particular (Castro .C, 2003).

Consecuentemente, es necesario indicar que, para la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, la fiscalía deberá realizar la imputación fáctica y la solicitud de esta, basándose en la inferencia razonable (República de Colombia, 2004. Art 287) estas actuaciones se realizan por lo general en la audiencia concentrada que es la que da origen a la investigación formal del proceso por parte de la fiscalía, pero que sea una regla general no significa que la audiencia de imposición de medida de aseguramiento no se pueda presentar autónomamente en el devenir del proceso cuando la misma resulte necesaria para garantizar entre otras la comparecencia del indiciado o acusado al proceso.

Por lo anterior para que el juez pueda decretar e imponer la medida de aseguramiento debe existir la audiencia de imputación de hechos y consecuentemente una vez el juez de control de garantías infiera que el imputado, es partícipe o autor del delito por el cual se le está investigando, es un riesgo para la víctima o para la sociedad o en el peor de los casos es un peligro para el correcto devenir del proceso se debe comprobar en primera instancia la existencia de la inferencia razonable del operador judicial y que la misma es utilizada no solo por la fiscalía para la imputación fáctica sino también por el juez para poder decretar la medida de aseguramiento (Palacio, J. S. T. ,2011) y con dicha verificación del estado del conocimiento se asegura de igual medida la protección de los derechos de los procesados.

De manera concordante en Colombia el Acto Legislativo 003 de 2002, reafirma la importancia de la presunción de inocencia y con ello la obligación que tiene el ente acusatorio de demostrar una probabilidad de culpabilidad del acusado para que se pueda limitar el derecho humano a la libertad personal por parte del juez de control de garantías (República de Colombia, 2002).

A pesar de lo anterior dadas las circunstancias que se presentan en el sistema penitenciario en Colombia, pareciere que la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad es un castigo, por las características en común que posee con la pena de prisión, sin embargo, la reglamentación para la imposición de una medida de aseguramiento fue estudiada en su momento por la Corte Suprema de Justicia la cual ha estableciendo que recae en la fiscalía encargada del caso, la responsabilidad de una prueba

mínima para asegurar que la imposición de dicha medida se presente respetando los parámetros mínimos establecidos en la constitución y en la ley (Corte Suprema de Justicia, 2016).

Para hablar de la medida de aseguramiento y del proceso intelectual que tiene que realizar el juez de control de garantías en el estudio de la misma para su imposición, se debe hablar necesariamente de su finalidad la cual es establecida en el cuerpo normativo colombiano por lo anterior encontramos establecido en la normatividad que regula el procedimiento penal cual es la finalidad perseguida por esta medida cautelar.

Por ende, el fin de esta medida es exclusivamente preventivo y de esa manera lo ha consagrado la normatividad colombiana e interamericana, y de tal forma debe entenderse en todo el proceso; de manera conjunta es menester determinar que esta medida cautelar debe entenderse temporal, lo anterior acuerdo con la legislación colombiana y la Corte IDH en la consideración de la limitación de la aplicación y duración de la medida cautelar privativa de la libertad en el tiempo.

Ahora bien entre los elementos que se estudian en el territorio colombiano para la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad encontramos el término de “*obstrucción de la justicia*” como uno de los escenarios que justifica la imposición de la medida de aseguramiento, el cual crea un espectro tan abierto y ambiguo que cualquier conducta puede encajar en dicha disposición, y con ella entenderse un escenario

inmensamente aplicable en desventaja del imputado, bajo la amenaza de prisión (Palacio, J. S. T., 2011).

Ahora bien, otra de las finalidades perseguidas con la imposición de la medida de aseguramiento radica en apartar de la comunidad al individuo que represente un peligro para ella o para la víctima, dependiendo de la gravedad del hecho y de la pena que se le puede imponer al mismo, el código de procedimiento penal ha establecido que se deben tener en cuenta una serie de elementos.

Entre dichos elementos que se tienen que tener en cuenta por parte del Juez de Control de Garantías en la imposición de una medida de aseguramiento se encuentra como primer elemento que la posibilidad con respecto a la continuación de la actividad delictiva por parte del imputado, como segundo elemento la cantidad de delitos y la naturaleza por el cual se realiza la imputación, como tercer elemento que el imputado este sometido a una medida cautelar antecedente a la que se está solicitando y como cuarto último elemento la verificación de antecedentes que arrojen como resultado la existencias de sentencias condenatorias sea por delitos con conducta dolosa o preterintencional (República de Colombia, 2004, art 310).

Por su parte con respecto a la consolidación de los derechos humanos en Colombia se presenta con la suscripción y ratificación del pacto de San José, el cual instituye la convención interamericana de derechos humanos que es aplicable al territorio por el bloque

de constitucionalidad instituido en el artículo 93 de la carta magna; sin embargo este proceso no se ha presentado de manera inmediata máxime en el escenario de la justicia penal donde su aplicación se ha dado de manera pausada y transitorio, como muestra de lo anterior tenemos la modificación del procedimiento penal de un sistema inquisitivo a uno acusatorio protector de los derechos de los procesados (López-Medina, D. E., & Sánchez-Mejía, A. L.,2008).

Para el caso colombiano, la efectividad de los derechos humanos se ha logrado por medio de un fenómeno conocido como “*refuerzo normativo*” complementando los preceptos de la legislación interna con los tratados internacionales, y de esa manera cumplir a cabalidad las obligaciones contraídas por el Estado a nivel internacional (Helfer, L. R. ,2002).

Con respecto a la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, la ONU, ha establecido la diferencia entre las personas que se encuentran en un régimen de prisión preventiva y las personas que se encuentran con una condena reconocida, en principio se registra que aquellas que se encuentran en la primera situación aún se presumen inocentes, es decir que aquellas personas que se encuentren con una medida de aseguramiento de carácter preventivo les corresponden contar con una serie de condiciones que aseguren únicamente su comparecencia al juicio, su imposibilidad de alterar o modificar las pruebas y que no pueden cometer otros delitos, es decir que estas personas no pueden estar sujetas a un castigo mientras su responsabilidad sea determinada en un juicio y las segundas son personas que ya han sido vencidas en juicio y a las cuales se

les ha establecido la responsabilidad en los hechos materias de investigación (Organización de las Naciones Unidas, 1994).

Al interior del continente americano la anterior distinción también encuentra existencia por dicha razón la Corte IDH ha establecido que la decisión judicial limitante de la libertad personal debe estar fundamentada y sustentada adecuadamente, evitando de esta manera un método “*organizado*” que adecue los requisitos objetivos y subjetivos para su aplicación, sin que exista un estudio profundo del caso que comprometa la decisión de continuidad, para evitar la violación del derecho humano a la libertad personal, su aplicación debe proceder como fin último por ser el más lesivo (Corte IDH, 2016).

Con respecto a lo anterior y en relación con el derecho a la libertad personal ha establecido la Corte IDH que no se le puede privar de la libertad a ninguna persona sino únicamente por las causas establecidas en la ley (aspecto material) y por medio de los procedimientos señalados para dicha privación (aspecto formal), en el caso de presentarse la privación de la libertad esta debe respetar los derechos fundamentales de cada individuo y por ende no puede ser “*irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”. (Corte IDH, 1994, párrafo 47).

Con el desarrollado del aspecto material se establece que la medida de aseguramiento debe encontrarse tipificada en la ley penal de manera anterior a la investigación, y además se debe verificar la observancia estricta de los procedimientos definidos para la imposición de

la misma, entiendo de manera conjunta todos los procedimientos que se deben de llevar a cabo en cada una de las etapas en el proceso penal (Corte IDH, 2008).

En igual sentido atendiendo al derecho que tienen los procesados al reconocimiento de su inocencia en la existencia de un proceso, la Corte IDH ha establecido que la naturaleza de la prisión preventiva debe derivar de la compatibilidad con los derechos humanos contenidos en la convención americana expresando que no solo puede basarse la imposición de una medida de aseguramiento en la ley nacional sino también en lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos toda vez que es posible que en la creación de la norma la misma pueda estar en contravía de la convención y de lo expresado por la corte en su jurisprudencia, por lo que la imposición de la medida de aseguramiento entre otras debe asegurar la garantía de los derechos fundamentales de los procesados (Corte IDH, 2006).

Como se puede observar, la regla general en la realización de una investigación de carácter penal y por ende en el proceso penal mientras que no se solventa el tema de la culpabilidad del procesado debe privar la libertad del mismo si no se logran reunir los objetivos para la obtención de una condena, toda vez que la prisión preventiva no se habilita solamente con la ley, sino que también se debe hacer uso de un juicio de proporcionalidad entre los elementos de normativos y el grado de convencimiento que se solicita en esta instancia procesal por parte del juez sobre los hechos investigados y cuando no se logre acreditar o este indebidamente sustentado, la medida privativa de la libertad no se podrá

imponer porque se consideraría arbitraria y violatoria de los preceptos nacionales e interamericanos de la libertad personal de los procesados (Corte IDH, 2006).

Ahora bien, en Colombia la adopción de medidas preventivas en el proceso penal no desconoce el principio de presunción de inocencia, dado que no implica la determinación de responsabilidad sino que obedece a un fin preventivo, de la misma manera asegura que las garantías emanadas del principio de inocencia no son violadas o transgredidas por la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, dado que el fin de esta es la protección de la sociedad, el asegurar la comparecencia del indiciado al juicio y que el sindicado no obstruya el desarrollo de la investigación, para que opere dicha medida el Estado colombiano debe garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 constitucional para de esta manera no quebrantar las garantías constitucionales e internacionales (Cepeda, F. A. S., 2015).

CAPITULO SEGUNDO: Actuaciones del Juez de Control de Garantías.

La implementación de la figura del juez de control de garantías se presenta en el sistema penal colombiano por medio de la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, el cual ayuda al tránsito del sistema inquisitivo al sistema oral acusatorio, este funcionario se encarga de realizar un escrutinio detallado y riguroso de la norma procesal pero de manera preferente de la norma sustancial de determinadas actuaciones establecidas para ello en donde se pueden ver afectados derechos o garantías fundamentales y es en este ítem específico en el cual se basa su importancia para el derecho penal (Arango, H., & Isabel, M., 2010).

Como se ha establecido en párrafos precedentes, las actuaciones de los jueces de la república deben estar basadas en el principio de legalidad, es decir que sus decisiones deben estar basadas en el contenido normativo tanto de la ley sustancial como de la ley procesal (Sandoval Mesa, J. A., 2016).

En concordancia con lo anterior, la ley procesal penal colombiana ha establecido una serie de actuaciones concretas en las cuales el juez de control de garantías ostenta su titularidad, dichas actuaciones se encuentran contempladas en el artículo 39 del código de procedimiento penal, para el estudio de las mismas es menester estipular que las funciones que se encuentran en cabeza de este tipo de jueces son desarrolladas por un juez penal municipal que realiza la función de control de garantías en el proceso penal (República de Colombia, 2004).

Dicho lo anterior, la función ejercida por este funcionario judicial entre otras actuaciones se sitúan en la audiencia concentrada en el cual se desarrolla la audiencia de imputación, para esta actuación la Corte constitucional ha determinado que el juez otorga un control de garantías fundamentales pero en este caso el rol es estrictamente pasivo pero no por eso significa de ninguna manera que no pueda actuar en el mismo dado que le corresponde a este funcionario la verificación sobre el cumplimiento de lo establecido en la norma penal para el procedimiento inicial (Corte Constitucional, 2010).

Por su parte y como lo establece el código de procedimiento penal, el Juez de Control de Garantías desarrollara todas aquellas audiencias tramitadas como preliminares; en dicho sentido en el artículo 154 se establece cuáles serán las mismas, teniendo de esa manera lo expuesto por el cuerpo normativo se evidencia que en el literal cuarto se encuentra sobre la resolución en la petición de la medida de aseguramiento² (República de Colombia, 2004).

Con forme a lo expuesto por el cuerpo normativo colombiano se puede evidenciar que dentro del marco procesal en el cual puede moverse o dentro del cual puede actuar el Juez de Control de Garantías existen audiencias que deben tramitarse de manera antecedente

² *El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 1. La práctica de una prueba anticipada. 2. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 3. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 4. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 5. La formulación de la imputación. 6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad. 7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. 8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores. (República de Colombia, 2004, art 154).*

a la realizaron de los actos y otras que deben realizarse de manera posterior a la acción, lo anterior con el fin de evitar la violación de derechos y garantías judiciales de los investigados dentro del proceso penal.

De manera complementaria a lo expuesto con anterioridad se logra evidenciar que la ley procesal ha determinado el marco sobre el cual el Juez de Control de Garantías puede desarrollar las actuaciones que directamente le ha encomendado la norma, estableciendo un marco de restricción o limitaciones de lo que puede conocer este Juez en razón de su función y entendiendo que el mismo solo es garante de la protección de los derechos fundamentales y que por ende en no puede conocer sobre el fondo.

PRIMER SUBCAPÍTULO: Limitaciones legales y jurisprudenciales del Juez de Control de Garantías.

Para abordar las limitaciones legales y jurisprudenciales de la figura del Juez de Control de Garantías se procederá a analizar una actuación específica, toda vez que las limitaciones para las demás audiencias preliminares son las mismas por ser de la misma naturaleza es decir se tramitan por audiencia preliminar, dado que este tipo de juez tiene bajo su custodia velar por el respeto y garantías fundamentales.

Consecuentemente con lo expuesto en el párrafo anterior la audiencia preliminar que se analiza para la verificación de los límites del Juez de Control de Garantías es la de imputación.

Para abordar este punto, ha sido la Corte Suprema de Justicia, quien al respecto ha establecido que la actuación del Juez de Control de Garantías en este tipo de audiencia no solo se restringe en la verificación de la ocurrencia de los hechos o la verificación de la captura para observancia de los derechos y garantías fundamentales, sino que las actuaciones del juez van encaminadas a la correcta realización de la audiencia, tramite excepciones si a ello hubiere lugar pero con limitación al fondo del asunto es decir a la determinación de responsabilidad (Corte Suprema de Justicia, 2008).

En dicho sentido la actuación del Juez de Control de Garantías está sometido estudiar o tramitar las solicitudes realizadas, en el caso específico a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación que por medio de la fiscalía seccional designada ejerce la acción penal la cual ha sido designada por mandato constitucional, en dicho sentido a limitación del Juez de Control de Garantías recae en actuaciones procesales y no en la determinación de responsabilidad penal; en dado caso una de las limitantes más específicas se encuentra en que en ninguno de los casos podrá fungir como juez de conocimiento para que no exista contaminación del proceso penal, garantizando no solo la imparcialidad sino la aplicación de principios fundamentales de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad (Corte Suprema de Justicia, 2008).

Como se puede evidenciar con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia el Juez de Control de Garantías se encuentra limitado para la continuación del proceso es decir para realizar fases procesales diferentes a las correspondientes a las audiencias preliminares, lo

anterior se encuentra fundamentado en el conocimiento previo del proceso que puede ser causal de subjetividades en la toma de la decisión que determine responsabilidad.

Sobre la función realizada por el Juez Penal Municipal con función de Control de Garantías la Corte determina que la limitante más grande de esta figura jurídica está enmarcada en el orden público constitucional es decir por la Constitución Política de Colombia, además de aquellos lineamientos específicos que ha determinado la ley procesal para el juez penal con esta función determinando que únicamente podrá conocer de aquellas actuaciones que puedan resultar violatorias de los derechos humanos de los procesados pero de ninguna manera podrá conocer o determinar en ningún grado la responsabilidad del mismo que para el caso específico se traduce en el no conocimiento de asuntos litigiosos (Corte Constitucional, 2016b).

Ahondado a lo anterior, los actos encabezados por el Juez de Control de Garantías se encuentran limitados por las necesidades procesales así como por la proporcionalidad de los actos realizados por parte del ente fiscal, en igual sentido la actuación debe versar en los principios que ilustran el proceso así como las actuaciones enmarcadas dentro de su competencia legal y constitucional, con la excepción de la observancia de un yerro que atente de manera flagrante los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes dentro del proceso y que por dicha razón resulte necesaria e imperiosa la necesidad de proteger dichos preceptos constitucionales de orden sustancial (Corte Constitucional, 2016b).

Con respecto a las limitantes del Juez de Control de Garantías sobre las demás audiencias preliminares como por ejemplo la realización de allanamientos, la interceptación de personas entre otras; las limitaciones que tiene el juzgador en este tipo de audiencias se ciñe únicamente a las solicitudes realizadas por el fiscal y a la verificación de la proporcionalidad del acto específico, sin más intervención que la observancia de los derechos fundamentales y la necesidad de la actuación (Corte Constitucional, 2018b).

En el caso específico que atañe esta investigación las actuaciones del Juez de Control de Garantías relacionadas con la imposición de la medida de aseguramiento tiene de igual manera una limitación de este juzgador la cual recae en la verificación de los requisitos legales para su decreto o imposición.

Según lo establecido por parte de la Corte Constitucional, la imposición de esta medida no solo debe estar sustentada en la intervención del imputado en el hecho ilícito sino que debe estar respaldado en una valoración integral de todos los aspectos que la pueden fundamentar es decir sobre el cumplimiento adecuado de los fines legales de la medida de aseguramiento que entre otras cosas estipula el carácter de preventivo y excepcional de dicha medida (Corte Constitucional, 2016c).

De modo que la figura del juez penal, de manera específica del Juez de Control de Garantías es de un juzgador rogado que solo puede actuar conforme a las solicitudes de las partes, para el caso en específico y dado el control que ejerce el Juez de Control de Garantías

a los actos de la Fiscalía y a las solicitudes que este ente interponga para la realización de la investigación o la realización del acto de comunicación de la imputación.

SEGUNDO SUB-CAPÍTULO: Posición sobre el principio indubio pro-reo y el principio de presunción de inocencia.

Como se expresó en párrafos anteriores el debido proceso y la presunción de inocencia son conceptos de vital en el proceso penal colombiano y más específicamente en la imposición de la medida de aseguramiento, de tal manera han sido consagrados no solo en los lineamiento nacionales sino también en las instancias internacionales de tal medida estos dos derechos humanos son consagrados en la convención americana en el artículo 8 y sobre este emana el principio de inocencia al igual que la duda resuelta a favor el procesado (Corte IDH, 1993).

Al respecto de este inciso la Comisión Interamericana establece que existe una correspondencia íntima entre lo observado con los estatutos interamericanos y el sistema europeo así como el cuerpo normativos del territorio colombiano, determinando que las garantías ofrecidas en pro de los derechos de los enjuiciados en un proceso de carácter penal y su protección debe presentarse de forma enérgica; con respecto a la presunción de inocencia es menester establecer que debe presentarse de manera indemne en toda la investigación y en el proceso, de esta manera debe permanecer hasta la emisión de una sentencia condenatoria que este sustentada con suficiencia de la prueba (Corte IDH, 1993).

En la imposición de una medida de aseguramiento sea esta en centro carcelario o domiciliaria no se está debatiendo la responsabilidad del acusado, lo único que se determina o se resuelve es que el acusado se encuentra situado en una de las razones que justifican la imposición de dicha medida, es decir que el procesado puede ser un peligro para la víctima, para la sociedad, para el proceso mismo o tiene riesgo de fuga.

Con respecto a la presunción de inocencia la Corte IDH ha determinado que es una de las garantías fundamentales que deben ser respetadas en todo el proceso y que de presentarse en la emisión de una sentencia condenatoria debe ser aplicado otro de los principios fundamentales que es el del indubio pro reo, se igual manera se ha establecido que ninguna persona puede ser condenada sin que el juez competente en el estudio de su caso tenga un convencimiento basado en pruebas que determinen sin duda alguna la responsabilidad del suceso investigado (Corte IDH, 2000).

Sin embargo con respecto a lo anterior la Corte IDH no ha establecido que esta presunción de inocencia se rompa o se vulnere con la imposición de una medida de aseguramiento en centro carcelario o en recinto domiciliario, lo anterior sustentado en que el mismo ente internacional no considera que esta figura jurídica sea violatoria de los derechos humanos cuando se presenta con las formalidades legales y constitucionales, estableciendo que su aplicación solo obedece a una medida preventiva y como última posibilidad y no como regla general.

Por su parte, la protección que se ha evidenciado con respecto de la Corte, se presenta constante dentro de las diferentes jurisprudencias emitidas por este alto tribunal, manteniendo la concepción sobre este principio determinando que la aplicación de este principio implica una exigencia Estatal y que obedece a la no determinación de la responsabilidad adelantada del procesado es decir que ningún ente que posea información sobre el caso o en los medios de comunicación debe contener una determinación directa de responsabilidad penal de una persona, por lo anterior este derecho puede ser violado de manera anticipada antes de la emisión de una sentencia condenatoria cuando alguno de los entes Estatales han brindado avisos o declaraciones fuera del proceso penal (Corte IDH, 2017).

Sin embargo como la misma Corte Constitucional ha determinado la imposición de la medida de aseguramiento no es una determinación de la responsabilidad per se sino que obedece a la solicitud realizada por el ente fiscal cuando el imputado está incurso en una de los requisitos para ello, por lo que la imposición de esta medida no se puede dar de manera autónoma por parte del juez si no existe una solicitud de por medio del ente facultado para ello lo que hace que la figura del juez penal municipal no solo en este caso sino en todo el devenir del proceso sea la de un juez rogado que solo puede actuar según lo solicitado por las partes (Corte Constitucional, 2014b).

TERCER SUBCAPÍTULO: ¿Que es la figura del juez rogado?

Conjuntamente a lo establecido en el sub-capítulo anterior se puede observar que la figura del juez penal sea este de conocimiento o de control de garantías radica en la figura de

la justicia rogada, es decir que este solo puede decidir o estudiar lo expuesto, solicitado o peticionado por las partes sea la defensa o la fiscalía y como resultado de ello no puede salirse de dichos parámetros.

Con respecto a la justicia rogada esta es definida por el diccionario de la real lengua española como uno de los pilares fundamentales del derecho que permite dar a las partes a quien le corresponde o le pertenece, es decir que el acto de rogar se entiende como la acción de solicitar al juez una cosa específica (Asale, R., & RAE., 2020).

Es prudente establecer que la figura del juez rogado no es exclusiva del derecho penal por ende su aplicación se tiene que presentar bajo los mismos parámetros, como motivo de esta aplicación uniforme el concepto de justicia rogada ha sido definida por el Consejo de Estado como aquella garantía que prohíbe al juez examinar o analizar cosas diferentes a las expuestas en el caso, para el derecho penal estudiar hechos diferentes, valorar pruebas distintas, aplicar medidas o juzgar por delitos diferentes a los expuestos, solicitados o aportados por la Fiscalía General de la Nación por medio de su fiscalía seccional, lo anterior conforme a la aplicación del principio de legalidad lo que se traduce en que las sentencias o autos emitidos por los jueces penales solo pueden versar sobre lo expuesto por las partes (Consejo De Estado, 2011).

A pesar de lo establecido anteriormente también ha sido de la opinión del Consejo De Estado que la figura del juez rogado no le resta importancia a la interpretación realizada por

parte del juzgador o le disminuye relevancia a su labor interpretativa, todo lo contrario, lo que hace es limitar el estudio del juez sin que ello signifique la afectación de derechos y garantías fundamentales (Consejo De Estado, 2018).

Consecuentemente a lo establecido por parte del Consejo de Estado, la figura del juez rogado no menosprecia el estudio realizado por el juez, todo lo contrario busca la limitación de su actuación judicial, máxime en el derecho penal, toda vez que su extralimitación puede representar la limitación injustificada de un derecho fundamental como lo es la libertad; como se ha establecido anteriormente la carga de demostrar la responsabilidad sobre los hechos investigados queda en cabeza exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación, así como la responsabilidad de encuadrar la conducta ilícita en un tipo penal que se adecue perfectamente al verbo rector que la norma expone, para que de esta manera sea estudiado por el juez.

De tal manera el Juez de Control de Garantías verifica los procedimientos preliminares que desarrolla la fiscalía en torno a la investigación dado que dichos actos pueden atentar directamente con derechos fundamentales como la intimidad o la libertad personal y por esta razón debe tener un control sea previo o posterior para que con dicho control se asegure que no se atenta en contra garantías constitucionales.

En este sentido el juez rogado en el derecho penal, de manera específica el Juez de Control de Garantías no puede salirse de aquellos procedimientos que normativamente se

han dispuesto para su conocimiento y en ese sentido debe resolver únicamente lo solicitado por la fiscalía; sin embargo lo anterior no significa de ninguna manera que el juez sea un simple operador judicial todo lo contrario, su papel es fundamental dentro del proceso ya que es garante de derechos y garantías constitucionales y fundamentales pero no por ello puede extralimitarse en el desarrollo del su marco de protección.

Consecuentemente en sentencia de unificación de la Corte Constitucional ha determinado que la justicia rogada significa que el juez no puede actuar o desarrollar sus sentencias o actuaciones de manera oficiosa, es decir cuando no se evidencia solicitud de la parte interesada, en otras palabras le corresponde en el caso penal realizar todos los actos y solicitudes que correspondan a su actividad judicial, la aplicación de este tipo de justicia implica dos ítems importantes, el primero de ellos es iniciar acciones oficiosas sin solicitud de la parte a la que le corresponde la carga procesal en el caso del derecho penal a la fiscalía por ostentar la titularidad de la acción penal (Corte Constitucional, 2018c).

Como se puede evidenciar la figura del juez rogado se aplica en el ámbito administrativo y para el caso penal, permite que el juez no responda o solvete otra situación jurídica diferente a la que se le puso en conocimiento por la parte interesada en este caso por la parte que ejercer la titularidad de la acción penal en este caso la fiscalía general de la nación que como obligación además de solicitar las actuaciones del juez tiene la carga procesal de sustentar dichas solicitudes con elementos materiales probatorios que permitan al juez tomar la decisión sin la violación de derechos y garantías fundamentales.

CAPÍTULO TERCERO: Principios procesales con respecto a la medida de aseguramiento.

Según lo expresados en capítulos anteriores, la aplicación del derecho se presenta bajo unos parámetros establecidos, dichas medidas que encuadran las actuaciones judiciales son conocidas como principios rectores, entre los que podemos destacar unos de carácter universal y otros aplicables a cada rama específica del derecho.

Para la determinación de los principios encontramos el acusatorio, el cual establece que en la etapa principal del proceso la cual está comprendida en la audiencia de juicio, se realice con base en la acusación previamente realizada por la fiscalía, la acusación entonces es el acto de comunicación formal por medio del cual el representante fiscal comunica hasta el entonces imputado su condición formal de acusado dentro del proceso, encuadrando la conducta típicamente en un delito previamente considerado en el código penal así como la exposición de elementos materiales probatorios que han sido recolectados para ser practicados en juicio y demostrar la responsabilidad del acusado (República de Colombia, 2004).

En este sentido el juzgador no puede dar inicio oficiosamente al juzgamiento sin que se allá tramitado antes las audiencias acusatorias y preparatorias de juicio oral, lo anterior basado en el derecho fundamental al debido proceso, basado el mismo en que todas las

actuaciones judiciales deben estar basadas en un procedimiento previamente establecido en la normatividad procesal penal.

Otro de los principios rectores del procedimiento penal es el principio de igualdad de armas el cual sostiene que este principio es uno de los más importantes en la actuación penal toda vez que permite el ejercicio del derecho de contradicción que tiene el acusado para exponer sus pruebas y alegatos de manera efectiva y con las mismas posibilidades que el ente de persecución penal, por lo que se garantiza las mismas oportunidades en la presentación de los elementos materiales probatorios, con la salvedad que la carga en la demostración de la responsabilidad de los actos se encuentra en cabeza de la fiscalía, la eficacia de este principio es otorgado por el juez quien vigila el cumplimiento de las pautas para su cumplimiento (Villanueva, V. C., 2005).

Por otra parte encontramos el derecho a la defensa que se debe materializar en todo el proceso, para el caso específico en la imposición de una medida de aseguramiento este requisito no solo se cumple con la presencia de un abogado defensor sino de una realización material y efectiva del derecho a la defensa que se materializa realizando la contradicción de los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía para la imposición de una medida de aseguramiento (República de Colombia, 2004).

Uno de los principios fundantes del proceso penal se evidencia el principio de legalidad, tal vez uno de los principios más importantes del proceso junto con los establecidos

previamente es el principio de legalidad el cual instituye que la realización de todas las actuaciones penales del juez deben estar consideradas previamente tanto en la ley procesal como en la ley sustancial (Sandoval Mesa, J. A., 2016).

No obstante a lo expuesto anteriormente estos principios no son los únicos que se deben aplicar o verificar en el derecho penal colombiano, en el apartado procesal correspondiente se encuentran todos los principios aplicables al derecho penal y al procedimiento del mismo, dichos principios se encuentran basados en el ordenamiento interno y en los preceptos internacionales de defensa de los derechos humanos. Los principios procesales han sido estudiados por parte de la jurisprudencia nacional, la cual ha establecido por medio de sus sentencias los parámetros que se deben seguir por parte de los jueces, en este caso por parte de los jueces de control de garantías con respecto a la imposición de una medida de aseguramiento.

PRIMER SUBCAPÍTULO: Consideraciones de la corte interamericana de derechos humanos.

La incorporación de la jurisprudencia internacional e interamericana de manera específica se presenta en el territorio nacional por medio de la aplicación del articulado de su carta magna de tal manera aquella jurisprudencia que sea más favorable con respecto a los derechos humanos deben ser aplicados por los jueces colombiano por medio del bloque de constitucional; de manera particular sobre la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario o en recinto domiciliario, lo determinado por la

Organización de Naciones Unidas la cual ha establecido que debe existir una diferencia clara y evidente entre las personas que se encuentran en prisión por una medida de aseguramiento y las personas que se encuentran en prisión por el cumplimiento de una sentencia condenatoria (La Rosa, M., 2016).

De tal manera con respecto a lo anterior cada uno de los Estados debe establecer en principio que tipo de personas se encuentran en un centro carcelario por la imposición de una medida de aseguramiento y que aun estando en este lugar se presumen inocentes de las personas que se encuentran recluidas por sentencia condenatoria, es decir que aquellas personas que se encuentren con una medida de aseguramiento se aseguren exclusivamente los requisitos que se establecen para su imposición y de tal manera no pueden estar sujetas a un castigo mientras su responsabilidad sea determinada en un juicio (Organización de las Naciones Unidas, 1994).

A nivel interamericano de manera adicional a lo establecido por el Pacto de San José se encuentra lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte IDH que la providencia limitante de la libertad personal debe estar sustentada adecuadamente, sin que exista un estudio hondo del caso que implique la responsabilidad del procesado, para evitar la violación de los derechos fundamentales de los acusados tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías fundamentales (Corte IDH, 2016).

De manera consecuente este tribunal ha establecido que la imposición de una medida de aseguramiento debe provenir de la coexistencia con los derechos humanos contenidos en la Convención Americana expresando que la legitimidad de la imposición de la medida de aseguramiento deriva no solo del respeto de los aspectos formales de la misma sino también del respeto de los derechos fundamentales contenidos en instrumentos internacionales³ (Corte IDH, 2006).

Entre los elementos requeridos para la imposición de una medida de aseguramiento encontramos la proporcionalidad que esta debe ostentar y sobre la misma se estipula que esta debe estar conforme a patrones interamericanos de tal manera se establece que la imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario debe estar debidamente limitada por la observancia de los “*principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad*” cuyo respeto y garantía debe ser garantizada en todo el derrotero del proceso penal, (Corte IDH, 2006b, párr. 67).

Consecuentemente este alto tribunal ha determinado que este recursos solo puede ser impuesto como último recurso y de tal manera debe ser considerado como la medida más

³ “La legitimidad de las causales de procedencia de la prisión preventiva deriva de su compatibilidad con la Convención Americana y no del mero hecho de que estén contenidas en la ley; pues, es posible que por vía legal se establezcan causales o criterios de aplicación contrarios al régimen creado por la Convención. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella prevista” (Corte IDH, 2006, párr. 89)

grave a imponer dentro del proceso y de tal manera la providencia que la decreta debe exponer que razones tubo en consideración para determinarla, por su parte el concepto de excepcionalidad es aquel limitado por los principios fundamentales de legalidad, debido proceso, inocencia e indubio pro reo logrando determinar que la medida de aseguramiento no solo se adecua a estándares nacionales sino también interamericanos (Corte IDH, 2009).

Con respecto a los presupuesto interamericanos para imponer una medida de aseguramiento se reconoce en primera medida la proporcionalidad de la medida lo que a su vez se traduce en un estadio acucioso de la justificación de la prohibición, lo anterior sustentado en la premisa que una persona inocente no puede estar sujeta a un trato igual al de una persona que ya ha sido declarada culpable y de tal manera el Estado debe asegurarse que esto no sea así toda vez que las circunstancias que una persona atraviesa en un centro carcelario no pueden ser iguales cuando la persona es inocente y cuando la persona ha sido declarada culpable es decir el Estado puede o debe privar la libertad de una persona si no es estrictamente necesario y consecuentemente esta medida no puede ser semejante a la de una persona declarada culpable (Corte IDH, 2009b).

Según lo reseñado anteriormente se puede evidenciar que en el continente americano la regla general en un proceso penal es la libertad del procesado, debido a que la prisión que surge de la medida de aseguramiento no solo se puede fundamentar con los preceptos legales, sino que también en la observancia de los estándares interamericanos y universales con respecto a los derechos humanos de los individuos y cuando este juicio de proporcionalidad

hiciera falta, el decreto la medida de aseguramiento en centro carcelario o domiciliario será considerada como arbitraria (Corte IDH, 2006).

Para el caso del territorio colombiano se tiene que la privación de la libertad se encuentra estipulada en el artículo 296 de la ley 906 de 2004 donde se han establecido cuales son los requisitos objetivos para su imposición y se determinado que la audiencia preliminar será la única forma en que se pueda realizar este decreto, garantizando con esto la imposición de una medida proporcional, adecuada a estándares internacionales y que se presenta de manera excepcional.

De manera adicional a lo expuesto en la norma, los doctrinantes han determinado que la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento es una de las más exigentes que tiene en su potestad el Juez de Control de Garantías lo anterior sustentado en las consecuencias legales con respecto a los derechos humanos de los procesados que conlleva su realización e imposición toda vez que en esta audiencia limita el derecho humano de la libertad personal de un individuo que apenas está siendo objeto de una investigación y su proporcionalidad solo se puede predicar después del estudio que realiza el Juez de Control de Garantías que determina que la medida cautelar de privar de la libertad solo procede como una determinación excepcional “a favor de protección de la sociedad y de las víctimas de los delitos” y no como un anticipo de la pena a imponer (Gómez J., 2015, pág. 223).

Con respecto a los requisitos para imponer una medida de aseguramiento la Corte IDH ha expuesto un concepto para cada uno de ellos, el primero que estudia es el de la necesidad con respecto a que el imputado no obstruya el correcto devenir del proceso no alterando pruebas o simplemente obstruyendo la justicia, en ese sentido se ha establecido que el Estado debe garantizar el debido proceso en cada uno de sus territorio estipulando todos los medios adecuados para proteger a los operadores judiciales sean estos jueces, fiscales o investigadores así como de los intervinientes, familiares y testigos dentro del proceso penal, (Comisión Interamericana de derechos humanos, 2012), por ende el auto que decrete la medida de aseguramiento debe exponer que a pesar de haber tomado todas las medidas para asegurar en su territorio el correcto funcionamiento del aparato judicial el procesado aun así puede representar un peligro latente para lo anteriormente mencionados.

El segundo ítem estudiado por la Corte IDH es aquel que desarrolla el peligro que el procesado puede representar para la sociedad o la víctima, este requisito ha sido determinado como uno de los más amplios para ser justificado por parte de la fiscalía toda vez que se presenta como un concepto subjetivo que subsiste y permanece en la presentación de los motivos por parte de la fiscalía así como en la correcta valoración y consideración del juez, quien por medio del análisis y apreciación de las evidencias físicas, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida podrá imponer la medida de aseguramiento con base a este ítem (Ochoa Navarro, A. I. F., 2021).

De esta manera ha sido explicado por la Corte IDH estableciendo que *“peligro para la seguridad de la sociedad” es un concepto que permite diversas interpretaciones “en cuanto a la consecución tanto de fines legítimos como de fines no cautelares”* reiterando la excepcionalidad de la medida, la temporalidad de su implementación y la *“estricta necesidad y proporcionalidad”* fundamentándola como una medida cautelar y no punitiva (Corte IDH, 2014, párr. 361).

El tercer y carácter a analizar es la no comparecencia del imputado al proceso, con respecto a este la Corte IDH ha instituido que es deber del Estado asegurar la comparecencia del imputado al proceso con otros dispositivos menos lesivos al derecho humano de la libertad personal, imponiendo órdenes de restricción para la circulación en el territorio nacional o para las salidas del territorio colombiano es decir que para decretar la medida de aseguramiento el juez debe acreditar que las otras medidas que se podrían aplicar en el caso en concreto son inútiles o no realizan un aseguramiento de la comparecencia del proceso debido a que el procesado no tiene un arraigo familiar, laboral o que simplemente ha ya sido sujeto en otros procesos a esas medida y han resultado insuficientes por lo que la imposición de la medida de aseguramiento de prisión resulta como la única aplicable para asegurar los fines del Estado (Comisión IDH, 2012).

SEGUNDO SUB-CAPITULO: Posición de la corte constitucional.

Entre las funciones que tiene la corte constitucional, se encuentra el control de constitucional de las normas emanadas por parte del legislador, por dicha función de la corte

encontramos en el ordenamiento nacional las sentencias de constitucionalidad que estudian el ordenamiento jurídico nacional.

Consecuentemente a la función de constitucionalidad que cumple la corte se encuentra el estudio realizado por la Corte desde el año 2001, la cual ha expresado que la figura de medida de aseguramiento debe estar comprendida por unas precisas exigencias que estructuran la imposición de la misma, entre las regla contempladas tenemos, como primera medida los requisitos formales para su imposición, la adopción de esta medida se hace por medio de sentencia interlocutoria, la cual deberá contener en la misma, los hechos investigados, la calificación jurídica y los elementos probatorios que la sustentan; como segunda medida encontramos los requisitos sustanciales, los cuales para el caso de la imposición de medida de aseguramiento, es la existencia aunque somera de la responsabilidad o evidenciar un indicio sobre la misma con base a las pruebas recolectadas en la etapa de indagación (Corte Constitucional, 2001).

Dada la naturaleza de la medida de aseguramiento la corte ha establecido de igual manera que su naturaleza es cautelar y que por ello su finalidad es evitar la fuga del indiciado, así como garantizar el cumplimiento de las sentencias (si el procesado es vencido en juicio) al igual que proteger a la víctima y la sociedad de otras posibles afectaciones sobre sus derechos como el asegurar la no contaminación del proceso por la intervención del sindicado.

Con respecto al control de la legalidad en cuanto a la medida de aseguramiento es menester establecer que la misma constituye una protección de los derechos fundamentales que le asisten a los procesados, toda vez que se trata de salvaguardar la libertad personal de los procesados, este control se realiza por medio de la aplicación del principio de legalidad, donde se hace observancia al debido proceso en lo concerniente de los presupuestos constitucionales, en este punto en específico se hace especial observancia en el concepto preventivo y excepcional de la misma; ahora bien el control de legalidad se realiza cuando se observa la legalidad del material que el juez procede a evaluar para verificar los requisitos requeridos para la misma verificando su necesidad y proporcionalidad toda vez que se trata de una medida que limita derechos fundamentales, ahora bien el control emana atendiendo a tres actuaciones específicas, la primera atiende a la medida en sí, la segunda observando la decisión mediante la cual se adopta y la tercera que analiza la no determinación de responsabilidad o determinación de la situación jurídica del acusado (Corte Constitucional, 2002).

Para la realización del trámite y sobre el control la Corte Constitucional ha determinado que en el ejercicio de control realizado por el Juez de Control de Garantías puede decretar la nulidad de lo actuado cuando los procedimientos realizados están en contravía de los derechos fundamentales de los procesados, revocar la detención cuando se puede observar un error con respecto a la valoración antecedente de los medios probatorios expresados por la fiscalía, de igual manera el juez puede pronunciarse sobre la negativa ante la solicitud en la imposición de la medida cuando la fiscalía se abstiene de solicitarla aun existiendo los

medios probatorios correspondientes y lo que puede hacer es solicitar al delegado fiscal que se pronuncie sobre la imposición de la medida de aseguramiento (Corte Constitucional, 2002).

Lo anterior fue estudiado por la Corte Constitucional que analiza el argumento de peligro para la víctima o para la sociedad estableciendo que debe analizarse con especial cuidado, porque si bien es cierto el derecho a la libertad personal es un derecho humano no se pueden desconocer los derechos de la sociedad y el deber que tiene el Estado de proteger los bienes jurídicamente tutelados de la víctima (Corte Constitucional, 2016).

De manera complementaria a lo establecido por la Corte IDH con respecto a los requisitos que ha sido aceptados y analizados por ese alto tribunal internamente la Corte Constitucional colombiana encuentra posturas contrarias pero cada una de ellas aceptando los estamentos interamericanos entre las consideraciones contrarias se evidencia aquella que desarrolla la imposición de una medida de aseguramiento fundamentada en la peligrosidad.

Entre los ejemplos que se pueden evidenciar de esta controversia se encuentra el salvamento de voto del magistrado Alberto Rojas Ríos respecto de la sentencia C-469 de 2016; en esta jurisprudencia este Magistrado reflexiona que el legislador colombiano no ha realizado una adecuación de lo expuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana, toda vez que el peligro que conponga el procesado no debe ser apreciado por parte del Juez de Control de Garantías, como un criterio fundante toda vez que no es coherente con lo establecido en la convención la cual expresa que la imposición de la medida cautelar como

lo es la medida de aseguramiento privativa de la libertad únicamente podría imponerse siguiendo dos propósitos que son la garantía de comparecencia del indiciado al proceso y la no obstrucción por parte del mismo a la investigación penal (Corte Constitucional Colombiana, 2016).

Consecuentemente con respecto al ítem de proporcionalidad, este también ha sido estudiado por la Corte Constitucional estableciendo que al momento de restringir derechos fundamentales como lo es la libertad personal este criterio de interpretación busca entre otras cosas impedir el exceso o una subjetividad en el ejercicio del poder público, es decir que la proporcionalidad busca la protección de los derechos y garantías individuales (Corte Constitucional, 2009).

Con respecto a lo anteriormente expuesto por la Corte Constitucional ha determinado que el juicio de proporcionalidad se concibe como culminado cuando se han finiquitado cuatro ítems importantes: el primero de ellos es la verificación del cumplimiento del fin constitucional de la medida de aseguramiento, el segundo es la comprobación de la medida de aseguramiento como medio idóneo, con respecto al tercero se evidencia la inexistencia de otro medio menos lesivo con respecto a los derechos humanos y el cuarto y último de los ítem es la proporcionalidad de los costos y beneficios de la medida de aseguramiento, los anteriores ítem o elementos concuerdan con los compendios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento privativa de la libertad que según la jurisprudencia nacional e interamericana (*Corte Constitucional, 2009*).

Como se puede evidenciar la postura de la Corte Constitucional ha adecuado los estándares interamericanos con lo que respecta a la medida de aseguramiento sea esta privativa de la libertad en centro carcelario o en el domicilio del procesado, estableciendo que la imposición y decreto de esta medida cautelar no puede ser por un capricho del juzgador, sino en la adecuada fundamentación que debe hacer el ente investigador quien posee la titularidad de la acción penal.

TERCER SUB-CAPITULO: Posición de la corte suprema de justicia.

Para abordar este tema de igual manera es importante establecer que la Corte Constitucional no ha sido el único alto tribunal que ha estudiado la medida de aseguramiento y concordante con ello encontramos el estudio realizado por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal también ha desarrollado un estudio acucioso de la medida de aseguramiento, de manera adicional este alto tribunal al ser el órgano de cierre tanto en segunda instancia con respecto a los procesos que sean de primera instancia de los tribunales es también órgano casacionista y por ende puede hacer un estudio de los casos particulares que a él llegan y como se ha desarrollado el procedimiento en los mismo.

Para hacer el análisis del primer ítem la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que no exista un riesgo de subjetividad del Juez de Control de Garantías en la imposición de una medida de aseguramiento en centro carcelario o en el domicilio, se requiere un juicio de proporcionalidad abstracta o concreta y de tal manera debe ser presentado en el auto que lo decreta, dicho análisis implica entre otras cosas como primera medida la verificación del

fin constitucional de la solicitud y que se realizó el análisis de los componentes de idoneidad, ponderación y necesidad con respecto a la imposición de la medida (Corte Suprema de Colombia, 2016b).

El estudio que ha rezado la Corte Suprema de Justicia, la medida de aseguramiento es una medida cautelar que implica un correcto estudio de las razones y fundamentos expuesto por el fiscal y analizados por el juez en la toma de la decisión, de tal manera la aplicación de la medida de aseguramiento debe obedecer a criterios legales, constitucionales e internacionales que versen sobre derechos humanos (Corte Suprema de Justicia, 2013).

Consecuentemente el auto que decreta esta medida debe estar debidamente sustentado toda vez que su resultado es la limitación de un derecho humano como lo es el de la libertad personal en vigencia del proceso o mientras la condición que se analizó para su vigencia subsista y la poca o nula sustentación de la misma puede ejercer una violación tajante y latente a este derecho humano, sin embargo la toma errónea de esta medida cautelar per se no es prevaricadora según los estamentos nacionales porque en la intención del juez no es afectar per se un derecho humano sino ayudar al correcto devenir del proceso (Corte Suprema de Justicia, 2013).

Como se puede evidenciar con respecto a lo anterior el ítem al cual se le hace especial observancia por parte de la Corte Suprema de Justicia es la fundamentación de la medida de aseguramiento y bajo que parámetros se presenta la misma, esta preocupación tiene su cabida

en que se puede presentar una arbitrariedad en la imposición de esta medida que como se ha podido evidenciar es sumamente restrictiva del derecho humano a la libertad procesal del acusado, de tal manera lo que busca este alto tribunal es establecer el carácter necesario de la fundamentación con respecto a los motivos que originaron la aplicación de la medida no solo con respecto a los preceptos legales y constitucionales sino también a los parámetros interamericanos.

Con el caso anteriormente expuesto por parte de este alto tribunal, se puede evidenciar que la imposición de la medida de aseguramiento puede presentarse por subjetividades es decir que es una de las audiencias y una de las decisiones que se pueden presentar la mayor cantidad de imparcialidades; de tal modo la Corte Suprema expone la argumentación presentada por parte del juez que toma la medida debe presentarse como necesario, proporcional, adecuada y razonable “lo cual no ha sido tenido en cuenta por esta Corporación, pues así lo demuestra la «demora en el trámite de la investigación, el lapso grande en la realización del juicio” lo que logra evidenciar que el alto tribunal es consciente de la existencia de subjetividades al momento de imponer una medida de aseguramiento que no respeta las exigencias legales para ello (Corte Suprema de Justicia, 2017, pág. 5).

Al tenor literal de lo expuesto en lo determinado por la corte se puede observar que la medida de aseguramiento tiene que ser sometida a una rigurosidad por parte del juzgador que la impone y que por esa razón se deben acreditar los ítem pertinentes con respecto a la misma, criterios que han sido ampliamente estudiados no solo por este alto tribunal sino

también por parte de la corte constitucional y por parte de la corte interamericana de derechos humanos, estableciendo con ello una responsabilidad muy grande a la decisión que restringe la libertad personal.

Este tribunal sostiene de igual manera que en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional la medida de aseguramiento tiene un carácter de excepcional y que por esa razón debe ser el último recurso a tomar por parte del juzgador de tal manera ha expuesto que *“la medida de aseguramiento tiene un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad, sin que ello constituya la imposición de una sanción penal, habida cuenta que su naturaleza es cautelar y con carácter meramente instrumental o procesal, mas no punitivo”* (Corte Suprema de Justicia, 2017, pág. 7).

De tal manera lo considero el legislador colombiano desde el año 2000 con la emisión de la ley 600 la cual si bien era un sistema penal diferente consolidaba de igual manera que la imposición de la medida de aseguramiento se acoge a unos limitantes que están determinadas en este cuerpo normativo, en igual sentido lo sostuvo la ley 906 que si bien realizo un cambio de sistema penal mantuvo la excepcionalidad de la medida de aseguramiento y su carácter de preventivo y también como el código de procedimiento penal ha determinado la forma en que se puede establecer o imponer una medida de aseguramiento también se puede revocar cuando esta no ha sido objeto de las consideraciones legales que tengan relación directa con la misma (Corte Suprema de justicia, 2017).

Como se puede observar este alto tribunal ha sido pacifico con respecto no solo a la jurisprudencia de la de la Corte Constitucional sino que también a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH, de tal manera sus estudios se han enfocado en la materialización de las razones constitucionales, legales e interamericanas que intervienen directamente en ella, es decir en la exposición adecuada de los elementos fundamentales de la decisión y que de esta manera tiene que ser expresado en la sentencia que la decreta.

Sin embargo y a pesar de lo anterior ninguno de los altos tribunales ha enfocado su estudio en el control de la subjetividades que se pueden presentar y si bien estas son o tratan de ser eliminadas en una media con la normatividad existente esto no ha sido lograda del todo por lo que la decisión aún queda en presencia de muchas subjetividades que en el caso colombiano solo en instancia casaciones pueden ser solventados cuando los casos llegan a ese punto sino es mucho más complicado que se puedan solventar.

CONCLUSIONES.

Para dar por terminado este trabajo de investigación es pertinente realizar las conclusiones que se produjeron como consecuencia del mismo, en donde se abordaran tanto el objetivo general, los objetivos específicos y la pregunta problema.

Con respecto al primer objetivo el cual era realizar una descripción de la Figura del Juez de Control de Garantías y medida de aseguramiento, se logra concluir que, con respecto al Juez con función de Control de Garantías que este es una figura relativamente nueva en el territorio colombiano, que se introduce por primera vez con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 con la finalidad de separar las acciones preliminares que se desarrollan con respecto a la investigación y que no confluyan en una misma figura la potestad de verificación de no vulneración de los derechos humanos y la potestad de realizar los actos.

En igual sentido se logra concluir que el Juez de Control de Garantías se presenta para evitar la vulneración de los derechos humanos de los procesados y como un ente imparcial que entraría a resolver las solicitudes del delegado fiscal que encuentra su delimitación en el texto constitucional y en el texto legal.

Sin embargo y a pesar del intento de hacer que la decisión de las audiencias preliminares no deja de estar viciado por la subjetividad humana que si bien se intenta dejar de lado no se ha logrado de manera completa, eso se debe a que la decisión de las audiencias

preliminares especialmente en la de la imposición de una medida de aseguramiento depende de la valoración que el juez realice el juez de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida presentados por el fiscal, es en este punto donde se presentan subjetividades porque no es posible generar o establecer pautas o parámetro en los que el Juez de Control de Garantías deba obligatoriamente aplicar o tener en cuenta en la decisión que resuelva o imponga la medida de aseguramiento, esto se debe a que la valoración probatoria o de los elementos que se presenten por parte del juez es un hecho intelectual que no debe estar sujeto sino a las reglas del conocimiento, de la experiencia o de la sana crítica.

Consecuentemente y con respecto a la medida de aseguramiento se logra concluir en primera forma que esta es una medida que debe presentarse de manera excepcional y solo después del análisis de los requisitos legales y jurisprudenciales para su decreto, que solo operaría en el momento de la solicitud, sustentación de la misma por parte del delegado fiscal y de la valoración de los requisitos por parte del Juez de Control de Garantías.

Con respecto al segundo objetivo específico el cual era realizar un análisis de los límites con respecto a la actuación de los Jueces de Control de Garantías, se logra concluir que esta figura encuentra la limitación tanto en las decisiones proferidas como en el conocimiento futuro del caso.

En lo referido a la limitación evidenciada al momento de emitir una decisión se concluye que el Juez de Control de Garantías solo puede decidir sobre lo solicitado por la

fiscalía y su marco de aplicación por dicho motivo se encuentra restringido, de igual manera se concluye que al ser este un Juez rogado no puede salirse de las solicitudes ante el interpuestas dado que vulneraría con ello los derechos fundamentales de los procesados.

En lo que refiere a la limitación con respecto al conocimiento posterior del caso, se concluye que para mantener la objetividad en la sentencia que determine la responsabilidad el Juez que haya conocido de manera preliminar el proceso y haya resuelto alguna audiencia preliminar se encuentra impedido para decidir de fondo en el proceso, sin embargo eso no garantiza de ninguna manera que las decisiones en las actuaciones preliminares se encuentren libres de subjetividades por parte del legislador.

Por otra parte y atendiendo al último objetivo específico el cual era la determinación sobre el concepto de los requisitos necesarios en la imposición de la medida de aseguramiento según la jurisprudencia se logra determinar que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional encuentran una especie de armonía en las jurisprudencias emitidas, lo anterior a razón que las dos corporaciones aceptan la importancia de la audiencia preliminar de la imposición de medida de aseguramiento y el cuidado que se debe ostentar en la misma.

La jurisprudencia nacional tanto de la corte constitucional como de la corte suprema de justicia ha sido enfáticos en que las únicas pautas que se pueden pretender en un juez de control de garantías son las de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad con respecto a la medida de aseguramiento y de su adecuación de los requisitos legales.

Si bien es cierto la medida de aseguramiento tiene unos fines exclusivos determinados en la ley no se puede pretender que el componente humano se pierda en su totalidad y por ello la subjetividad debe ser limitada en lo más posible pero no se puede pretender extinguirla o eliminarla en su totalidad, por ende la subjetividad tiene que ser controlada pero no eliminada, sin embargo con respecto a la imposición de la medida de aseguramiento lo importante además de la correcta solicitud de la fiscalía es la debida fundamentación y la sustentación de la decisión que la determina o la impone.

De manera adicional se concluye que a nivel interamericano la Corte Interamericana de Derechos Humanos concuerda con el carácter excepcional de la medida de aseguramiento y desarrolla los requisitos jurisprudenciales con el fin de dar un marco conceptual a los jueces al momento de decidir sobre la necesidad, proporcionalidad y adecuación de la imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario describiendo que dicha medida es entre otras cosas el último recurso a aplicarse por parte del Estado con aras a proteger los derechos de las víctimas, de la sociedad y del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto el objetivo general de establecer si los requisitos legales impuestos al Juez de Control de Garantías al momento de decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento, liberan la providencia de las subjetividades personales del juzgador la conclusión resulta se presenta de manera parcial debido a que no se logra liberar completamente la decisión de las subjetividades personales del juzgador, pero si logran limitar que esta subjetividad se desborde.

Lo antecedente sustentado en que al momento de la apreciación del juez sobre los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida ningún mecanismo, método o pauta logra la eliminación total de la subjetividad humana, pero si se presenta como un control para evitar las arbitrariedades judiciales.

Como consideración final con respecto a la pregunta problema del presente trabajo la cual era ¿Por qué actúa de manera oficiosa el Juez Control de Garantías al momento de decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento? La respuesta a la misma sería porque posee la capacidad o posibilidad de impregnar su concepto subjetivo al momento de emitir su concepto.

Lo anterior significa que la amplia posibilidad que tiene la fiscalía con respecto a la sustentación de la solicitud de la medida de aseguramiento otorga de igual manera una amplia posibilidad al juez de valor el mayor o menor medida los factores que tuvo en cuenta para su decreto. Es decir que la verdadera responsabilidad en la demostración de los hechos y en la sustentación de las peticiones que se presentan ante el Juez de Control de Garantías es verdaderamente de la Fiscalía General de la Nación por ostentar la acción penal y si las solicitudes que esta realiza están bien desarrolladas el juez no puede o tiene lugar a imponer conceptos propios o subjetividades dado que la investigación presentada debe ser realizada con tal cuidado y presentarse con tal acuciosidad que no dé lugar a una interpretación errónea.

REFERENCIAS.

1. Angarita Rojas, E. G., & Cubides Cárdenas, J. D. (2017). Medidas de aseguramiento en Colombia vs Convención Americana de Derechos Humanos: análisis a través del control de convencionalidad.
2. Arango, H., & Isabel, M. (2010). A propósito del papel del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación (Comentario a la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la CSJ, del 22 de septiembre de 2009, radicado 44103). *Nuevo Foro Penal*, 75, 231.
3. Aristizabal, D. M. B., Jaramillo, A. G., Gallego, M. M., & Vargas, V. H. O. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Acta sociológica*, 72, 71-94.
4. ASALE, R., & RAE. (2020). *Diccionario de la lengua española RAE - ASALE*. “Diccionario de La Lengua Española” - Edición Del Tricentenario. <https://dle.rae.es/diccionario>
5. Ayala, C. A. L. (2009). *Medidas de aseguramiento: análisis constitucional*. Ediciones Nueva Jurídica.
6. (Bahamon Lugo, L., & Quintero Argel, L. L., 2019). Los numerales 1 y 2 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 frente al derecho a la libertad personal y la excepcionalidad de su restricción.
7. Bernal Cuellar, J. & Montealegre Linett, E. (2013). *Estructura y Garantías Procesales. El Proceso Penal*. Universidad Externado de Colombia.
8. Bonesana, C. (1828). *Tratado de los delitos y de las penas*. En casa de Rosa, librero.

9. Camones Robles, E. E., & Mendez Sánchez, H. E. (2021). Prisión preventiva lesiona el principio de presunción de inocencia.
10. Consejo De Estado (2011), sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección "A", Radicación número: 25000-23-25-000-1995-38054-01(2270-05) Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincon, Colombia, Bogotá.
11. Consejo De Estado (2018), sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección b Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13) Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez , Colombia, Bogotá.
12. Corte Constitucional (2001), sentencia C-774, expediente D- 3271, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Colombia, Bogotá.
13. Corte Constitucional (2002), sentencia C- 805, expediente D-3973, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
14. Corte Constitucional, (2005 a), Sentencia C799, expediente D-5464, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Colombia, Bogotá.
15. Corte Constitucional (2005 b). Sentencia C979, expediente D-5590, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Colombia, Bogotá.
16. Corte Constitucional, (2008), Sentencia C536, expediente D-6907, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Colombia, Bogotá.
17. Corte Constitucional Colombiana (2009), expediente D-7584, Sentencia C-575, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, Colombia, Bogotá.
18. Corte Constitucional, (2010) Sentencia C-144, expediente D-7832, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, Colombia, Bogotá.

19. Corte Constitucional (2014), Sentencia 591, expediente D-10099, Magistrado Ponente LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, Colombia, Bogotá.
20. Corte Constitucional (2014b), Sentencia C-366, expediente D-9967, Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA, Colombia, Bogotá.
21. Corte Constitucional (2016), Sentencia C-469, Expediente D-11214, Magistrado Ponente LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, Colombia, Bogotá.
22. Corte Constitucional (2016b), Sentencia T-643, Expediente T- 5.550.893, Magistrado sustanciador: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Colombia, Bogotá.
23. Corte Constitucional (2016c), AUTO INTERLOCUTORIO AP7109, Número de radicado: 46148, Colombia, Bogotá.
24. Corte Constitucional (2018), Sentencia C-042, Expediente D-11862, Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Colombia, Bogotá.
25. Corte Constitucional (2018b), Sentencia C-014, Expediente D-11876, Magistrado Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, Colombia, Bogotá.
26. Corte Constitucional (2018c), Sentencia SU061, Expediente: T-6.466.259 Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Colombia, Bogotá.
27. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC/13 de 1993.
28. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1994), Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No16.
29. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2006), Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, (Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 152.

30. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2006b), Caso López Álvarez Vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 141.
31. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2008), Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 187.
32. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009), Caso Barreto Leiva vs. Venezuela Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 206.
33. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009b), Caso Usón Ramírez vs. República Bolivariana de Venezuela Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 207.
34. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2012) Caso Pacheco Teruel Y Otros Vs. Honduras. Sentencia Fondo, Reparaciones Y Costas, Serie C No 241.
35. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2014), Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 279.
36. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2016), Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 316.
37. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2017), Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 334.
38. Corte Suprema de Justicia (2008), pronunciamiento del 12 de junio, radicado No.29904, con ponencia del Magistrado SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, Colombia, Bogotá.
39. Corte Suprema de Justicia (2009). Sentencia 30363, Proceso No 30363, Magistrada Ponente: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, Colombia, Bogotá.

40. Corte Suprema de Justicia, (2013), Sala de Casación Penal, Proceso n° 40.365, MAGISTRADO PONENTE EYDER PATIÑO CABRERA, Colombia, Bogotá.
41. Corte Suprema de Justicia, (2016), Sala de Casación Penal, Radicación N° 88108 STP13482, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández, Colombia, Bogotá.
42. Corte Suprema de Justicia, (2017), Sala de Casación Penal, AP6738-2017, Radicación no 37395, Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Colombia, Bogotá.
43. Fernando, K., & Ruiz, G. (2020). Los Principios de Supremacía Constitucional en las sentencias no. 18-CN/19; no. 11-18CN/19 dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, referente al matrimonio igualitario (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo).
44. Gómez J. (2015). Nuevo sistema penal acusatorio colombiano: de la legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento, Medellín, Antioquia. Ed. Librería jurídica Sánchez R.
45. González, A. D. (2012). Principios del régimen probatorio en el marco del sistema procesal penal en Colombia. UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, SECCIONAL TUNJA FACULTAD DE DERECHO, 228.
46. Guerrero Peralta, O.J., Modulo de Control de Garantías. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (2010).
47. La Rosa, M. (2016). Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

48. Organización de las Naciones Unidas. (1994). Documento derechos humanos y prisión preventiva. Nueva York: ONU, Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>
49. Ochoa Navarro, A. I. F. (2021). Criterios jurisdiccionales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva. Distrito Lima Norte. 2021.
50. Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/aleiva.html#N_3.
51. Pérez Arroyave, J., Rocha Chavarría, J., David, B., & Belline, Y. (2019). Equilibrio de la igualdad de armas en la aplicación de la ley 906 de 2004.
52. República de Colombia, (1968), Ley 74 de 1968, Por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como protocolo facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, Recuperado de https://www.redjurista.com/Documents/ley_74_de_1968_congreso_de_la_republica.aspx#/
53. República de Colombia,(1972), Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6481.pdf>
54. República de Colombia, (1991), Constitución Política, Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

55. República de Colombia, (2004), Ley 906 DE 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004., Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
56. República de Colombia,(2007), LEY 1142 DE 2007, Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007, Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1142_2007.html
57. Rodríguez, P. L. G. (2017). *Manual de derecho procesal penal: Principios, derechos y reglas*. Fondo de Cultura Económica.
58. Sandoval Mesa, J. A. (2012). Del principio de legalidad penal a la persecución de crímenes internacionales y de supralegalidad contemporánea. *Revista IUSTA*, 2(37), 175-190.
59. Sandoval Mesa, J. A. (2016). El principio de legalidad en materia penal en Colombia y su proceso de transformación. Tensiones entre la ley positiva y los criterios de seguridad jurídica, justicia material y legitimidad.
60. Velásquez, F. V. (2016). El derecho penal colombiano: Notas generales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (93), 123-130.
61. Villanueva, V. C. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & sociedad*, (25), 157-162.